




## PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

EXPEDIENTE SAC: 2104055 -  - RAMOS, MARIA ELISA C/ ROBASTI, JORGE ANTONIO Y OTROS -  
ORDINARIO - DESPIDO

DICTAMEN E N°: 715

AUTOS: “RAMOS, MARIA ELISA C/ ROBASTI, JORGE ANTONIO – ORDINARIO –  
DESPIDO EXPTE. N° 2104055”.

Excmo. Tribunal Superior de Justicia:

**I.-** En tiempo y forma comparece este Ministerio Público a evacuar la vista corrida por V.E., con motivo de un **conflicto negativo de competencia** entre los titulares de la Cámara del Trabajo secretaría N° 1 de Río IV (remitente), y la Juez de 1° instancia y 4ta nominación secretaría n° 8, con competencia en lo Civil y Comercial, Dra. Magdalena Pueyrredón, ambos tribunales de la ciudad de Río IV.

**II.-** La legitimación para intervenir de este Ministerio Público está dada por la Constitución de la Provincia de Córdoba (artículos 165 inc 1 b y 172 inc. 2) y la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 7826 (Art. 9 inc. 2 y 16 inc 3), como custodio de la jurisdicción y competencia de los Tribunales Provinciales y como superior común.

**III.-** Antecedentes de la causa

En el presente caso se suscita un**conflicto negativo de competencia** entre los titulares de la Cámara del Trabajo secretaría N° 1 de Río IV (remitente), y la Juez de 1° instancia y 4ta nominación secretaría n° 8, con competencia en lo Civil y Comercial - Dra. Magdalena Pueyrredón -, ambos tribunales de la ciudad de Río IV.

Surge del presente juicio laboral, que la persona originalmente demandada era Jorge Antonio Robasti, quien falleció durante la tramitación de las actuaciones, por lo que el tribunal dispuesto la citación de sus herederos: María Juana Giordano (cónyuge) y María Carminia Robasti y Nahuel Antonio Robasti (hijos) quienes comparecieron a fs. 118.

Que, continuado el proceso, dispuesta la transformación de la causa a expediente electrónico mixto, con fecha 14/05/2021 el tribunal, en su integración unipersonal a cargo de la Dra. Hebe

Horny, dictó la Sentencia N° 134, en la cual hizo lugar parcialmente a la demanda incoada por la actora María Elisa Ramos en contra de Jorge Antonio Robasti – hoy sus sucesores- condenando a éstos a abonar a la actora la suma de pesos cincuenta y ocho mil ochocientos cuarenta y dos con veinticuatro centavos (\$ 58.842,24).

Contra dicha resolución, los herederos plantean recurso de casación, lo que es desestimado por el tribunal por Auto N° 65 de fecha 29/6/21.

Seguidamente, dicha Cámara del Trabajo decide remitir de oficio el presente juicio, al Juzgado Civil y Comercial de 4ta nominación secretaría n° 8 de la misma ciudad, por tramitarse allí la declaratoria de herederos de Jorge Antonio Robasti (exp n° 6846331).

Funda su decisión en que la sentencia definitiva de condena por ellos dictada, es en contra de los herederos de Jorge Antonio Robasti y que el recurso de casación planteado por éstos con fecha 3/6/2021 fue desestimado mediante Auto N° 65 de fecha 29/06/2021, por lo que concluyen que ha cesado la competencia de su Tribunal debido a que un eventual recurso de queja (directo) que podrían plantear los herederos condenados, no tendría efecto suspensivo, quedando la sentencia definitiva, firme y en condiciones de ser ejecutoriada, con la consecuente pérdida de jurisdicción conforme lo dispone el art 7 de la Ley Procesal del Trabajo N° 7987 y art 2.336 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Asevera que el caso de marras se encuadra en lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Procesal del Trabajo N° 7987, el cual reza: “En caso de muerte, incapacidad, quiebra o concurso del demandado, los juicios que sean de competencia de la jurisdicción del trabajo, se iniciarán o continuarán hasta la sentencia definitiva y firme en esa jurisdicción, a cuyo efecto deberá notificarse a los respectivos representantes legales.

Continúa argumentando que, a su vez, el art. 2336 Código Civil y Comercial de la Nación, establece el fuero de atracción de los juicios de contenido patrimonial, lo cual implica la concentración de las acciones que involucran al causante como demandado a los fines que tramiten ante el mismo juez, para poder determinar en forma adecuada: el patrimonio, las

obligaciones y las cargas de la sucesión. Ello en atención al carácter universal del proceso sucesorio, en cuanto tiene como finalidad determinar los copartícipes, los terceros interesados, los deudores existentes y las obligaciones del causante para con ellos (extensión, modalidad y demás extremos), las cargas de la sucesión y el patrimonio, que en definitiva será transmitido a los copartícipes correspondientes.

En consecuencia, la Cámara concluye que concurren en autos las condiciones para ordenar la remisión de las presentes actuaciones al Juzgado donde tramita el proceso sucesorio de Jorge Antonio Robasti (Juzgado Civil y Comercial de 4ta nominación de la misma ciudad), a los fines de la eventual ejecución de sentencia y de la definición de la incidencia y revocatoria planteadas por María Juana Giordano (cónyuge del causante), en cuanto involucra bienes vinculados al acervo hereditario.

Lo explica así en su decreto: “si a la muerte del causante obran en su patrimonio bienes gananciales de su titularidad y/o en el patrimonio de su cónyuge supérstite *bienes gananciales de titularidad de ésta*, en la sucesión también se liquidará la sociedad conyugal, determinando la porción de los gananciales que corresponderá al cónyuge supérstite. Esto es así porque a la muerte del causante se produce la concurrencia de dos masas indivisas: el acervo del causante que debe dividirse entre sus herederos y la indivisión post-comunitaria de los gananciales por disolución de la sociedad conyugal por muerte del cónyuge (art. 475 inc. a, 481 y 498 CCCN). Cabe remarcar que la disposición que establece el fuero de atracción es de orden público, motivo por el cual puede disponerse de oficio. En virtud de lo expresado se dispone la remisión de las presentes actuaciones al Juzgado de 1ª Instancia y 4ª Nominación de esta Ciudad, Secretaría 8 de esta Ciudad, a los fines de la eventual ejecución de sentencia y la resolución de la incidencia y recurso planteados por la Sra. Giordano. Notifíquese.” (Proveído de fecha 7/7/21).

Llegado el juicio ante la titular del Juzgado Civil y Comercial de 4ta nominación secretaria n° 8 de idéntica ciudad (Dra. Magdalena Pueyrredón), la misma impugnó el criterio de la

Cámara del Trabajo remitente y decide no avocarse.

Así lo expresa en su decreto: “Río Cuarto, 04 de agosto de 2021. Por recibido. Surgiendo de los autos caratulados “Robasti, Jorge Antonio, -declaratoria de herederos” - 6846331- que por Auto Interlocutorio n° 11 de fecha 07/03/2019, se aprobaron las operaciones de denuncia y adjudicación de bienes que formularon los herederos y que dichos bienes ya se inscribieron en los registros respectivos conforme a los oficios incorporado a la causa, sumado a ello, la heredera MARIA JUANA GIORDANO manifestó que no restan más bienes por distribuir entre los sucesores, lo que implica que cesó el fuero de atracción invocado por el Tribunal remitente de la presente causa. Por ello resuelvo: no abocarme al conocimiento de estos autos y restituir los mismos al Tribunal remitente, debiendo tramitarse la ejecución de la sentencia ante quien corresponda.- Notifíquese.” (proveído de fecha 4/8/21).

En consecuencia, al repeler su intervención, resolviendo no avocarse, se suscita **unconflicto negativo de competencia** entre los titulares de la Cámara del Trabajo secretaría N° 1 de Río IV (remitente), y la Juez de 1° instancia y 4ta nominación secretaría n° 8, con competencia en lo Civil y Comercial, Dra. Magdalena Pueyrredón, ambos tribunales de la ciudad de Río IV.

Se elevan las actuaciones a la Delegación de Administración de aquella sede, a fin de que por su intermedio, se eleven las presentes al Tribunal Superior de Justicia, para dirimir la cuestión planteada.

#### **IV. Análisis de la cuestión**

El conflicto radica en resolver **unconflicto negativo de competencia** entre los titulares de la Cámara del Trabajo secretaría N° 1 de Río IV (remitente), y la Juez de 1° instancia y 4ta nominación secretaría n° 8, con competencia en lo Civil y Comercial, Dra. Magdalena Pueyrredón, ambos tribunales de la ciudad de Río IV.

Esto es decidir, si debe avocarse para continuar el trámite de ejecución de sentencia dictada por la Cámara Laboral y así resolver todas las demás cuestiones que se susciten en la ejecución de este juicio laboral (ordinario), el juzgado civil y comercial de 4ta nominación

secretaría n°8, donde está radicada la declaratoria de herederos del demandado Jorge Antonio Robasti; o bien si debe continuar la tramitación de esta segunda etapa del juicio, en la Cámara del Trabajo donde se dictó sentencia.

Luego de un atento examen del conflicto traído a conocimiento de este Ministerio Público, respetuosamente se discrepa con la solución propiciada por la Cámara del Trabajo de dicha sede, la cual procedió a remitir de oficio el presente juicio al Juzgado Civil donde tramita la sucesión del demandado, fundado en el instituto del fuero de atracción.

Ello por cuanto corresponde seguir los lineamientos del Alto Cuerpo en la causa “Mogadouro Alicia Esther c/ Sucesores De Sara Mateo De Gramática y otra – ordinario (daños y perjuicios) – Cuestión de competencia Exp 5279226” Auto N°80 de fecha 14/10/10, los que pueden sintetizarse en: el fuero de atracción cesa si realizada la partición, el bien fuera debidamente inscripto. Lo que acontece en el caso de marras.

La titular del Juzgado Civil y Comercial en proveído del 4/8/21 expresa claramente que repele su avocamiento, por cuanto ha cesado el fuero de atracción de dicha sucesión (autos caratulados “Robasti, Jorge Antonio, -declaratoria de herederos” – 6846331). Ello debido a que por Auto Interlocutorio N° 11 de fecha 07/03/2019, aprobó las operaciones de denuncia y adjudicación de bienes que formularon los herederos, que dichos bienes ya se inscribieron en los registros respectivos conforme a los oficios incorporado a la causa, y que sumado a ello, la heredera María Juana Giordano (cónyuge supérstite) manifestó que no restan más bienes por distribuir entre los sucesores.

Se comparte lo analizado por la Juez Civil. Todo lo detallado en su proveído, provoca el cese del fuero de atracción invocado por el tribunal remitente de la presente causa. Se dan razones.

En el juicio sucesorio, La partición es el acto mediante el cual se pone fin al estado de indivisión hereditaria y cada uno de los sucesores pasa a ser propietario de bienes concretos. Constituye la etapa final del juicio en la que, mediante la adjudicación de lotes de bienes (denominados hijuelas), se materializa la porción ideal que le corresponde a cada heredero.

Por tal razón, instrumentada ésta, cesa el estado de indivisión y con éste, el fuero de atracción . Puede ser privada si todos los herederos están presentes y son capaces pero debe ser otorgada por escritura pública, o por instrumento privado presentado para su homologación al juez del sucesorio.

Ahora bien, cuando existan bienes cuyo dominio debe inscribirse en el Registro de la Propiedad sólo tendrá efectos frente a terceros cuando se cumplimente dicho presupuesto. Es que, para éstos, sólo será oponible el fin de la indivisión hereditaria y la adquisición del dominio de los bienes por parte de uno o varios herederos del causante desde el momento en que se le otorgue al acto de partición, la debida publicidad.

En la labor exegética no se puede soslayar el objetivo que persigue el artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación, al establecer en materia sucesoria el fuero de atracción, cual es la concentración en un mismo magistrado que entiende en el principal, de todos los juicios seguidos contra los causantes dada la conveniencia de que un mismo tribunal intervenga en todas las cuestiones que puedan afectar la universalidad del patrimonio (cfr. Llambías Jorge Código Civil Anotado Tomo V-A, Generalidades, Abeledo Perrot, pág. 67 y ss.).

A la luz de este cardinal, es dable destacar que se trata de un instituto de orden público, como bien señala la Cámara Laboral, ya que contempla no sólo el interés particular sino también el interés general para la mayoría, y la más rápida administración de justicia (Cám. Nac. Civ. Sala H 7/3/2001 – P.P.M. y otro v. Sucesores B.R.A.LL 2001-D-730, DJ 2001-2-1039).

Es sabido que el fuero de atracción del juicio universal es improrrogable e indisponible para las partes, revistiendo un carácter evidentemente desequilibrante dentro de las asignaciones de competencia de los tribunales. Ello se justifica en el interés general, es decir, con una pretensión teleológica del propio sistema, como es dar intervención a un solo juez en todas las cuestiones atinentes a un patrimonio, que se ha de transmitir acorde a su misma dirección, evitando decisiones contradictorias.

Reitero, es un instituto de orden público, por lo que es indisponible por las partes. Debe ser declarado de oficio. Es excepcional, porque implica una alteración de las reglas de la competencia. Es pasivo, porque sólo funciona cuando la acción es ejercida por los acreedores del causante y es relativo/ parcial, dado que no todas las acciones que se relacionan con la persona fallecida deben tramitarse ante el juez del sucesorio.

Además, señala la doctrina al respecto: “El fuero de atracción sólo cesa cuando ha cesado la indivisión hereditaria mediante la partición, y no mientras haya alguna clase de bienes en estado de indivisión, no basta la aprobación de la partición, debe inscribirse, no alcanzando la inscripción de la declaratoria de herederos, ni la del testamento, cesa sólo con la inscripción de las hijuelas” (Goyena Copello Héctor “Curso de Procedimiento Sucesorio”, La Ley 1969 pág. 69/70; en igual sentido Borda Guillermo “Tratado de Derecho Civil, Sucesiones”. La Ley 2008 pág 63, Ramaciotti Hugo “Compendio de Derecho Procesal Civil y Comercial de Córdoba” Depalma 1978 pág. 147).

En este sentido a dicho la jurisprudencia que: “No cesa el fuero de atracción del proceso sucesorio en el que se aprobó la partición, si no aparecen inscriptas las hijuelas en el Registro de la Propiedad y existen trámites pendientes en lo relativo al pago de deudas y cargas sucesorias” (C. de Ap. C y C de 5ta nom Córdoba, “Capozzo Pedro...” del 1/8/97 L.L.C. 1997, 781; en igual sentido C.Civil 2da. Cap del 2/4/1950 L.L., 58-684, entre otras).

Es decir que, si fuera el caso, que faltara la inscripción de algún lote de los bienes adjudicados a los herederos a través de la partición, o bien quedara algún bien por partir, regiría el fuero de atracción del sucesorio. Pero no es lo que acontece en autos atento lo manifestado por la Juez Civil en su proveído de fecha 4/8/21.

Ahora bien, en materia laboral, hay una peculiaridad: el fuero de atracción alcanza a la ejecución de sentencia laboral (no así su etapa de conocimiento), es por ello que la Cámara del Trabajo decide remitirlo de oficio al Juzgado donde se tramita la sucesión del demandado, una vez firme su sentencia, para que se proceda a su ejecución.

Es que sabido es que el fuero de atracción en materia sucesoria se impone por razones de orden público, pero en el orden local, por imperio del art. 7 del Código de Procedimiento Laboral, ella no alcanza a los procesos de conocimiento vinculados a los créditos provenientes de las relaciones de trabajo, pues el citado artículo establece que: “En caso de muerte, incapacidad, quiebra o concurso del demandado, los juicios que sean de competencia de la jurisdicción del trabajo, se iniciarán o continuarán hasta la sentencia definitiva y firme en esa jurisdicción, a cuyo efecto deberá notificarse a los respectivos representantes legales”.

El objetivo que persigue nuestra Ley Procesal del Trabajo N° 7987, es que el pleito laboral, en su etapa de conocimiento, sea tramitado y sentenciado a la luz de las normas y principios rectores del procedimiento laboral, con la peculiaridad del fuero garantista y tutelar propios de él. Por lo que, ante la muerte, incapacidad, quiebra o concurso del demandado, los juicios continúan ante el fuero laboral hasta la sentencia firme (no operando el fuero de atracción). Ahora bien, la etapa de ejecución de dicho juicio, sí debe cumplirse en el lugar de radicación del juicio universal, toda vez que será tarea del juez civil que entiende en la causa, disponer medidas y distribución de créditos de la masa en forma global, teniendo como característica la de recaer sobre la totalidad de un patrimonio, produciendo la avocación del juzgador sobre procesos pendientes contra el caudal común.

Por lo que la atracción del fuero sucesorio comprende la ejecución de la sentencia laboral por la cual se dispone condenar al causante (hoy sus sucesores), pero siempre que el fuero de atracción no haya cesado.

En definitiva, la Cámara del Trabajo dio cumplimiento a lo establecido por el art. 7 de la Ley Procesal del Trabajo N° 7987. Pero le faltó asegurarse que dicho fuero de atracción seguía activo, porque como se explicitó supra: una vez cesado el estado de indivisión de la masa hereditaria, con la correspondiente inscripción de las hijuelas, y no habiendo más bienes por partir –como acontece en el caso de marras - cesa el fuero de atracción. Por ello, se recomienda, acaecido el fallecimiento del demandado, ante todo verificar por SAC (Registro



de Juicios Universales) si hay declaratoria de herederos iniciada respecto del causante, caso afirmativo librar exhorto a dicho tribunal para que informe el estado de la causa a los fines de analizar si opera o no el fuero de atracción.

Por las razones expuestas, habiendo operado el cese del fuero de atracción de la sucesión de Robasti Jorge Antonio, se considera que deben restituirse los presentes obrados al tribunal remitente, Cámara del Trabajo secretaría 1 de Río IV, para la tramitación de la ejecución de sentencia ante aquel tribunal.

Fiscalía General, 30 de agosto de 2021.

Texto Firmado digitalmente por:

**BUSTOS FIERRO Pablo Alfredo**

FISCAL ADJUNTO

Fecha: 2021.08.30